



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08758-40-03-005-2022-00085-00
ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: FRANCISCO ORLANDO HERRERA TORRES
Accionado: DIMANTEC SAS

Febrero Veinticinco (25) de Dos Mil Veintidós (2022).

INTROITO:

No observándose causal que invalide lo actuado, procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponde sobre la Acción de Tutela presentada **VICTOR ALFONSO PAYARES BARBOSA** actuando en nombre propio contra **DIMANTEC SAS** por la presunta vulneración al derecho fundamental de **ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA**.

ANTECEDENTES / HECHOS / PRETENSIONES:

“PRIMERO: Señor Juez en primera instancia deseo manifestar, que mi poderdante el señor VÍCTOR ALFONSO PAYARES BARBOSA, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 77.103.541 de CHIRIGUANA-CESAR, el día 19 de septiembre de 2017 se vinculó por medio de contrato de trabajo a término indefinido a la empresa DIMANTEC SAS, identificada con Nit. 8000661992, domiciliada en el municipio de Soledad-Atlántico, representada por el señor ÁLVARO ROPERO PRADA, para prestar sus servicios como Especialista deservicio Mecánico, devengándolo siguiente:

- Salario Básico \$994.606
- Promedio de Horas extras mensuales \$ 610474
- Auxilio de Sosténimiento y de transporte mensual \$ 1569795 Anexo 1. Contrato de Trabajo y Certificado laboral expedido el 18 de febrero de 2021.

SEGUNDO: Señor Juez deseo manifestar que mi prohijado cuando ingresó a laborar le realizaron un examen físico-Ocupacional, para observar el estado y las condiciones de salud que se encontraba al momento del ingreso y salió de forma positiva el estado de condiciones. (Se resalta que el resultado del examen lo tiene a disposición la empresa donde laboró).

TERCERO: El 13 del mes de marzo del año 2020, mi representado el señor VICTOR ALFONSO PAYARES BARBOSA, estaba presentando cuadro clínico por un DOLOR EN LA REGION LUMBAR, QUE EN LA CUAL CAJA DE COMPENSACION ESTABLE QUE ES UNA ENFERMEDAD CON DOLOR EN LA REGION LUMBOSACRA ESPONTANEO NO IRRADIADO A MIEMBROS INFERIORES IAÑO DE EVOLUCION. Además, le mandan una variedad de exámenes y demás. Anexo 2. Historia Clínica Consulta externa.

CUARTO: A causa de la anterior enfermedad la ASOCIACION CESARENCE DENEUROCIROLOGIA el 24 de mayo de 2021 le hace un PLAN DE ESTUDIO Y TRATAMIENTO al accionante, que consiste en lo siguiente:



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08758-40-03-005-2022-00085-00

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: FRANCISCO ORLANDO HERRERA TORRES

Accionado: DIMANTEC SAS

1. PACIENTE CON DOLOR CRÓNICO, SIN HALLAZGOS EN RESONANCIA QUE AMERITEN MANEJO QUIRÚRGICO. TENIENDO EN CUENTA LOS SIGUIENTES HALLAZGOS EN RESONANCIA Y LA LABOR QUE EJERCE EL PACIENTE, ADUCE EL MÉDICO TRATANTE "QUE CONSIDERA QUE EL PACIENTE REQUIERE RESTRICCIONES LABORALES".

- Se solicita valoración por medicina laboral para definir restricciones
- Se ordena valoración por clínica del dolor.
- Se da incapacidad médica de 7 días.
- Cita por Neurocirugía en 4 meses.

Anexo 3. Historia Clínica de ACEN SAS

QUINTO: Asimismo, se debe indicar que el 27 de septiembre de 2021, mi apadrinado fue valorado por medicina laboral según la remisión que realizó el Neurocirujano y se emitió el siguiente reporte:

MOTIVO DE CONSULTA: Remisión por el Neurocirujano

ENFERMEDAD ACTUAL: refiere que desde hace dos años viene con dolor lumbar, en febrero de 2020 consulta a medicina general de la EPS quien ordena una Rx de columna que reporta hallazgo, motivo por el que se remite al Ortopedista quien lo valora en mayo de 2021 y este ordena una resonancia magnética que reporta Hernia discal, por esta razón, remite al Neurocirujano historia que aporta el 24 de mayo de 2021 quien describe que existe en la resonancia una discopatía L4-L5 y L5S1 con protrusión difusa de L4-L5, que no amerita cirugía sino restricciones laborales y solicita valoración por medicina laboral, medicina del dolor, incapacita por 7 días y control en 4 meses.

ANALISIS/JUSTIFICACIONES: SE EMITEN RECOMENDACIONES POR 6 MESES

Puede laborar a nivel del piso, evitar tareas por encima de 1.50 mts

Puede laborar en tareas que no impliquen flexión y extensión repetitiva y sostenida de la columna lumbar

Evitar vibración de cuerpo entero

Levantar peso hasta 12,5 kg. Anexo 4. Valoración por Medicina Laboral.

SEXTO: Señor Juez, es de manifestar que teniendo conocimiento el empleador sobre el estado de salud en el que se encontraba el señor VÍCTOR ALFONSOPAYARES BARBOSA, notifica a mi representado que el contrato a término indefinido suscrito desde el 19 de septiembre de 2017 finalizaba el 31 de enero de 2022. No teniendo en cuenta su estado de Debilidad Manifiesta protegido por medio del Artículo 13 inciso 3 de la Constitución Política de Colombia; Asimismo, lo cual significa que lo desvincularan del Sistema de Seguridad Social de Salud-Régimen, dejando a mi prohijado en total vulnerabilidad y a su núcleo familiar. Anexo 5. Carta de extinción del contrato 20 de enero de 2022.

SEPTIMO: Señor Juez es de manifestar que la persona que asume todos los gastos del hogar es el suscrito accionante, adicional a ello, depende de sus ingresos su esposa y una menor de trece años que son también beneficiarias de la afiliación a salud. Respecto a lo citado en



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08758-40-03-005-2022-00085-00

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: FRANCISCO ORLANDO HERRERA TORRES

Accionado: DIMANTEC SAS

el hecho 6, es importante señalar que la empresa no acató las recomendaciones médicas y tratamientos por 6 meses que le indican a mi representado.

OCTAVO: Señor Juez, Acudo a este medio de defensa de Derecho fundamental a la Vida, Dignidad Humana, trabajo, mínimo vital y a la Igualdad y a la salud, de mi prohijado, ya que no cuenta con otro medio Judicial que pueda tener igual efectividad y rapidez para que cese la vulneración a los Derechos fundamentales como anteriormente se citó.

NOVENO: Señor Juez, cabe resaltar, que la terminación laboral, se encuentra menoscabando, amenazando y vulnerando los derechos fundamentales a la dignidad Humana (Artículo 1 de la C.P), derecho a la igualdad (Artículo 13 de la C.P), derecho al trabajo (Artículo 25 de la C.P), derecho al mínimo vital y Derecho a la Salud. Desconociendo las jurisprudencias de la Corte Constitucional al respecto.

DECIMO: Mi prohijado el 22 de diciembre de 2021, se presentó a realizarse exámenes para entrar a trabajar con la empresa RELIANZ MINING SOLUTIONSS A S identificada con Nit. 900.806 6004 con Domicilio en soledad atlántico. Mi cliente no paso los exámenes médicos como se pueden evidenciar en el acápite de pruebas.

Es importante señalar, que la accionada es una temporal de la sociedad anteriormente citada, y lo que hace la sociedad Dimantec es hacer un despido de todo el personal sin tener en cuenta las condiciones de salud en que se encuentren, y algunos de estos trabajadores contaron con la suerte que pasaron dichos exámenes de ingreso, y existen otros como el caso de mi apadrinado que quieren darle cualquier liquidación aceptando una terminación por mutuo acuerdo, el cual vulnera los derechos fundamentales de mi poderdante ya que no tienen encuentra en las condiciones de salud en las que quedó después de dedicar casi 5 años a la empresa.

DECIMO PRIMERO: Mi poderdante recibió el día 31 de enero de 2022, del correo de la señora LIZBETH MARIA NORIEGAPADILLA, donde le hacen una propuesta a mi prohijado de pagarle una liquidación, pero que primero tenía que firmar la terminación del contrato a término indefinido por mutuo acuerdo; en donde la empresa accionada hace unos requerimientos para pagarle su liquidación.

DECIMOSEGUNDO: Su señoría es sospechoso para el suscrito que la empresa dimantec en la carta de notificación de la extinción del contrato notificada por correo electrónico a mi cliente, se identifica como una SOCIEDAD S.A.S., la cual fue motivo en mi calidad de apoderado investigar con el número de Nit. Que se avizora en unos documentos como en las planillas denomina que le pagaron el salario a mi apoderado. Ahora bien, señor Juez saque una cámara de comercio la cual es allegad a su despacho que se refiere que la sociedad LTDAQUECERTIFICA QUE FUE CANCELADA EL 23 DE FEBRERO DE 1999. En la actualidad se trata de consultar el código Nit de DIMANTEC SAS con el número



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08758-40-03-005-2022-00085-00

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: FRANCISCO ORLANDO HERRERA TORRES

Accionado: DIMANTEC SAS

anteriormente citado, y no se encuentra ninguna información de esta; sin contar que en internet aparece que la empresa se encuentra vigente.

P E T I C I O N E S:

En el presente caso; hemos de solicitarle a su digno despacho las siguientes Se ampare EL DERECHO CONSTITUCIONAL AL MÍNIMO VITAL Y A LA SEGURIDAD SOCIAL, ASÍ COMO SU DERECHO FUNDAMENTAL A LA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA y cualquier otro del mismo rango que se termine como violado, y en consecuencia se proceda a realizar los siguientes pronunciamientos:

1.1. Se ordene el reintegro al accionante de manera inmediata al cargo de ESPECIALISTA de SERVICIO MECÁNICO, o a un cargo de iguales condiciones, con todos los beneficios de ley, Y deberá tener en cuenta las recomendaciones y el procedimiento informado por MEDICINA LABORAL.

1.2. Se paguen los salarios y prestaciones sociales a que tenga derecho, sin solución de continuidad, desde el momento en que fue desvinculado de sus labores, hasta cuando se haga efectivo el reintegro.

1.3. Se reconozca y ordene el pago de la indemnización correspondiente al no contar con la debida Autorización del MINISTERIO DEL TRABAJO para dar por cesado el Amparo Constitucional

.1.4. Se ordene al accionado(a), que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la Sentencia produzca la respuesta o actos pretermitidos.

1.5. Se ordene al accionado(a), que a mi poderdante se le brinden todas las garantías para asistir a las terapias y demás establecidas por las recomendaciones dadas por Medicina Laboral.

1.6. Se ordene al accionado(a), que, una vez producida la decisión definitiva en el asunto en cuestión, remita a su Despacho, copia del documento o del acto que acredita la resolución de fondo con las formalidades de ley, so pena de las sanciones de ley por desacato a lo ordenado por Sentencia de tutela.

SOLICITUD ESPECIAL

1. Sírvase su señoría de oficio, informar al Ministerio del Trabajo la situación que presenta mi prohijado con la sociedad accionada para que esta entidad ejerza su competencia como ente garante para futuros despidos en las mismas condiciones de mi prohijado y se tomen las medidas pertinentes para el caso.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08758-40-03-005-2022-00085-00

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: FRANCISCO ORLANDO HERRERA TORRES

Accionado: DIMANTEC SAS

2. Su señoría sírvase de oficio, a la Cámara de Comercio con sede en Barranquilla dar una respuesta acerca de la vigencia de la presente accionada, teniendo en cuenta que no es claro el funcionamiento de esta, y si se encuentra una regularidad en dicho funcionamiento se le notifique a la SUPERSOCIEDADES para que tome las acciones pertinentes.

3. Su señoría también solicito de oficio a la sociedad empresa RELIANZ MINING SOLUTIONS S A S identificada con Nit. 900.806 6004 con Domicilio en soledad atlántico, que explique cuál es relación que tiene con la accionada.

ACTUACIONES PROCESALES

Mediante auto de fecha, 07 de febrero de 2022 se procedió a ADMITR la presente acción constitucional y ordenar oficiar al parte accionado **DIMANTEC** a fin de que rinda informa a los hechos expuestos. En auto de la misma fecha, Acéptese el poder conferido por el accionante Sr. VICTOR ALFONSO PAYARES BARBOSA, identificado con cédula de ciudadanía número 77.103.541, dentro de la tutela de la referencia al Dr. FRANCISCO ORLANDO HERRERA TORRE

El accionada, DIMANTEC, en fecha 09 de febrero 2022 contesto a los hechos lo siguiente:

“PRIMERO: El accionante fue vinculado a mi representada mediante un contrato de trabajo a término indefinido el día 17 de septiembre de 2017.

SEGUNDO: El cargo desempeñado por el tutelante fue el de Especialista Servicio Mecánico.

TERCERO: El último salario básico devengado por el actor correspondió a la suma de \$1.067. 418.00

- No retribuía directamente los servicios prestados por el demandante.
- Era un pago no constitutivo de salario, por acuerdo expreso entre las partes de conformidad con el artículo 128 del Código Sustantivo del Trabajo.
- El auxilio de sostenimiento era reconocido como herramienta de trabajo, sin que implicara una retribución por el servicio.
- El auxilio de sostenimiento que recibió el demandante corresponde a los periodos en los que estuvo en los proyectos mineros, mientras no estuviera en él, no se le pagaba.
- El auxilio de sostenimiento estaba dirigido a cubrir los gastos de traslado y para vivir en condiciones dignas.
- Por su naturaleza, el auxilio de sostenimiento era temporal, pues una vez culminara la asignación en los proyectos mineros, dejaba de ser reconocido. Esto en razón a que se ha concebido y calculado sobre los costos en que incurre el trabajador en dicho proyecto, mientras dure su asignación, como son lavandería, medicamentos, llamadas telefónicas, transporte, alimentación y vivienda.
- El auxilio de sostenimiento fue pactado como no constitutivo de salario, en la Convención Colectiva de Trabajo suscrita entre la empresa y la Organización Sindical y en las políticas de beneficios extralegales.
- El valor reconocido variaba cada año.
- El auxilio de sostenimiento era un pacto expreso, claro y tenía una finalidad específica la cual era conocida por el actor desde el inicio del contrato.

En ese orden de ideas, y al cumplirse los presupuestos establecidos en la norma citada, el auxilio de sostenimiento no era un pago salarial, pues el mismo no estaba destinado al



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08758-40-03-005-2022-00085-00

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: FRANCISCO ORLANDO HERRERA TORRES

Accionado: DIMANTEC SAS

enriquecimiento del actor y tampoco era un pago que retribuía directamente el servicio prestado.

CUARTO: El accionante fue vinculado a mi representada para prestar sus servicios en el cargo de Especialista servicio mecánico en el proyecto Pribbeno w y el Descanso de DRUMMOND LTD.

QUINTO: El día 23 de noviembre de 2021, mi representada fue notificada por parte del cliente RELIANZ sobre la terminación unilateral de los contratos comerciales suscritos haciendo efectiva la finalización de estos a partir de las 24:00 horas del día 31 de enero de 2022.

SEXTO: Como consecuencia de lo anterior, la causa que le dio origen al contrato de trabajo suscrito entre mi representada y el accionante finalizó en razón al hecho irresistible y ajeno a la voluntad de DIMANTEC S.A.S. de finalización del vínculo comercial en virtud del cual el trabajador prestaba sus servicios.

SEPTIMO: El día 20 de enero de 2022 al accionante le fueron informados los motivos de terminación del contrato de trabajo, comunicación en la cual se indica que el contrato comercial al cual se encontraba atado su contrato de trabajo, y en el cual prestaba sus servicios, finalizaba el día 31 de enero de 2022 por decisión unilateral del contratante, en el cual DIMANTEC S.A.S. actuaba como contratista independiente y por esta razón se dio aplicación a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 47 del Código Sustantivo del Trabajo.

SEPTIMO: El día 20 de enero de 2022 al accionante le fueron informados los motivos de terminación del contrato de trabajo, comunicación en la cual se indica que el contrato comercial al cual se encontraba atado su contrato de trabajo, y en el cual prestaba sus servicios, finalizaba el día 31 de enero de 2022 por decisión unilateral del contratante, en el cual DIMANTEC S.A.S. actuaba como contratista independiente y por esta razón se dio aplicación a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 47 del Código Sustantivo del Trabajo, que indica

Teniendo en cuenta lo anterior, y tal y como queda plenamente acreditado con los documentos que se allegan con el escrito de contestación, la desaparición de las causas que originaron la contratación y la materia del trabajo del accionante, se originaron en un hecho completamente ajeno a mi representada. De hecho, se resalta que se dio como consecuencia de una decisión unilateral por parte de la empresa contratante RELIANZ.

Sea del caso señalar que el trabajador desarrollaba sus funciones en virtud de los contratos celebrados con la empresa RELIANZ, de acuerdo con lo establecido en su contrato de trabajo en la cláusula cuarta en desarrollo de las actividades propias de los contratos comerciales suscritos entre mi representada y RELIANZ MINING SOLUTIONS y que estos contratos fueron finalizados de manera unilateral a partir de las 24:00 horas del día 31 de enero de 2022, tal y como fue notificado por esta compañía a mi representada, razón por la cual la culminación del contrato del actor obedeció a una causa totalmente objetiva y legal, esto es, por la insubsistencia de la causa que les dio origen al haber existido una terminación del contrato comercial.

Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia

Telefax: 3885005 EXT. 4033

www.ramajudicial.gov.co

E-mail: j04prpcsoludad@cendoj.ramajudicial.gov

Soledad – Atlántico. Colombia





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08758-40-03-005-2022-00085-00

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: FRANCISCO ORLANDO HERRERA TORRES

Accionado: DIMANTEC SAS

OCTAVO: Adicionalmente, manifestamos que, para el momento de la terminación del contrato de trabajo, el actor se encontraba en plenas condiciones físicas, sin que presentara incapacidades, recomendación o restricciones laborales vigentes. Por el contrario, se encontraba laborando de manera normal tal y como se podrá evidenciar en los documentos que se adjuntan a la presente contestación.

Si lo que pretende el actor con lo señalado en este acápite es hacer nacer en el señor juez la idea de la existencia de una protección foral en cabeza del accionante, lo cierto es que no se configuran los supuestos de hecho y de derecho establecidos por la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia y de la Corte Constitucional. Se puede observar claramente que el actor no cumple con ninguno de los presupuestos exigidos por la Corte que lo haga acreedor de las garantías de la estabilidad laboral reforzada.

NOVENO: Al accionante no le son aplicables de manera alguna las disposiciones especiales contenidas en la Ley 361 de 1997, por cuanto su desvinculación claramente no se presentó por su supuesto estado de salud, ni fue despedido; por el contrario, la terminación del contrato de trabajo se dio por una causa legal, por la insubsistencia de la causa y objeto debido a la terminación unilateral del contrato comercial al cual estaba asignado el accionante, siendo esto una causa legal de terminación del contrato de trabajo según el art. 47 del CST, numeral 2.

DECIMO: El accionante no tenía incapacidades, restricciones, reubicaciones vigentes para el momento de la terminación del contrato de trabajo, o que por lo menos las haya puesto en conocimiento de mi representada; la terminación del contrato de trabajo se dio por una causa legal consagrada en la ley y no de manera unilateral por parte de mi representada.

En el presente caso no existe ningún nexo de causalidad entre la terminación del contrato de trabajo por causa legal (Numeral 2º del art. 47 del CST) y el supuesto estado de salud del actor, y en tal sentido mi representada prueba con la documental que se adjunta la inexistencia del nexo causal, lo cual puede evidenciarse tanto con la comunicación de fecha 23 de noviembre de 2021 mediante la cual RELIANZ MINING SOLUTIONS notificó a mi representada la finalización de los contratos comerciales a partir de las 24:00 horas del 31 de enero de 2021, y en la carta mediante la cual se notificó al demandante la finalización del contrato de trabajo, que data del 20 de enero de 2022.

DECIMO PRIMERO: Es importante precisar que solo es necesario contar con la autorización del Ministerio del Trabajo, cuando se vaya a dar por terminado el contrato de trabajo de una persona con motivo de la limitación que padece, lo que no ocurre en el presente caso, como quiera que la finalización de la relación laboral del accionante obedeció a razones objetivas, concretamente a una causa legal, tal y como se soporta con la documental que se allega como prueba, y por lo tanto se tiene que la terminación del contrato de trabajo fue legal.

DECIMO SEGUNDO: Debo destacar que el accionante no acredita una situación de salud que haya impedido o dificultado sustancialmente el desarrollo de sus labores puesto que al momento de la terminación del contrato de trabajo no se encontraba incapacitado y no tenía restricciones médicas vigentes.

Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia

Telefax: 3885005 EXT. 4033

www.ramajudicial.gov.co

E-mail: j04prpcsoludad@cendoj.ramajudicial.gov

Soledad – Atlántico. Colombia





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08758-40-03-005-2022-00085-00

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: FRANCISCO ORLANDO HERRERA TORRES

Accionado: DIMANTEC SAS

DECIMO TERCERO: Por otro lado, como ha sido ampliamente indicado, la decisión de terminación del contrato de trabajo del accionante no fue sin justa causa. Por lo tanto, no es cierto que la terminación del contrato de trabajo haya sido sin justa causa como erróneamente se afirma en la acción de tutela. Existe un error técnico serio que conlleva a una distorsión de la realidad.

DECIMO CUARTO: El accionante no demuestra una vulneración a sus derechos a la seguridad social y al trabajo, así como tampoco acredita que exista perjuicio irremediable; puesto que no se demuestra que no cuente con ingresos diferentes al salario que percibía; o, por ejemplo, que no tenga apoyo familiar para sufragar sus gastos.

DECIMO QUINTO: La acción de tutela no cumple con el requisito de subsidiariedad, toda vez que la pretensión principal del actor es el pago de salarios y prestaciones sociales a través del reintegro, solicitud de carácter eminentemente económico que debe ser resuelta por el juez ordinario laboral. En este sentido, el accionante en ningún momento demuestra que i) no disponga de otro medio judicial de defensa, dado que dispone de las acciones ante la justicia ordinaria laboral para hacer valer sus derechos, ii) que dichos medios sean ineficaces para proteger los derechos fundamentales invocados, y mucho menos iii) demuestra la ocurrencia de un perjuicio irremediable para sus derechos, dado que en ningún momento comprueba el por qué acudir al juez ordinario laboral, implicaría un detrimento de los derechos alegados. Como si fuera poco, en ningún momento demuestra que no tenga ingresos externos al salario percibido o que no esté laborando en el momento para empleador distinto a mi representada.

DECIMO SEXTO: Sumado a lo anterior, se debe precisar que en el expediente no obra prueba alguna sobre la supuesta condición de cabeza de familia del accionante. En tal sentido, no se reúnen los requisitos jurisprudenciales para la calidad de padre cabeza de familia pues este no demuestra que no cuente con el apoyo de otros miembros de su familia, y tampoco que su pareja y/o madre de sus hijos hayan fallecido, abandonado el hogar o esté ausente de manera permanente.

DECIMO SEPTIMO: IMPOSIBILIDAD FISICA Y JURIDICA DEL REINTEGRO. En el presente caso existe imposibilidad jurídica y física para que opere un reintegro, toda vez que para DIMANTEC S.A.S. ya no cuenta con contratos comerciales y al no contar con contratos comerciales no tiene operaciones y por ende no hay donde ubicarlo. Como sustento de lo anterior, se aportan cartas de terminación de todos los contratos comerciales de los cuales ha sido objeto la compañía.

DECIMO OCTAVO: Finalizado el contrato de trabajo por la extinción de la causa que le dio origen, le fue cancelada la liquidación al accionante y le fueron entregados los correspondientes documentos de retiro.

DECIMO NOVENO: Adicionalmente, el derecho fundamental al trabajo y la seguridad social no puede ser atribuido al sector empresarial y, por el contrario, es un deber del Estado su garantía, por lo cual las acciones asumidas por una compañía frente a su personal, no debe ser entendido como una violación al derecho al trabajo, así como sucede con el derecho a la salud y seguridad social.

Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia

Telefax: 3885005 EXT. 4033

www.ramajudicial.gov.co

E-mail: j04prpcoledad@cendoj.ramajudicial.gov

Soledad – Atlántico. Colombia





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08758-40-03-005-2022-00085-00

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: FRANCISCO ORLANDO HERRERA TORRES

Accionado: DIMANTEC SAS

VIGESIMO: Lo manifestado por la parte actora frente al correo enviado por la funcionaria de mi representada son argumentos totalmente contrarios a la realidad. Lo que en realidad sucedió, es que mi representada realizó una oferta al extrabajador en donde mediante llamada telefónica le explicó la implementación de un plan de retiro totalmente voluntario teniendo en cuenta que el contrato comercial al cual se encontraba atado su contrato de trabajo y en el cual prestaba sus servicios finalizaba el día 31 de enero de 2022 por decisión unilateral del contratante en el cual DIMANTEC S.A.S. actuaba como contratista independiente.

VIGESIMO PRIMERO: Tal y como se podrá observar en el certificado de Cámara de comercio que se adjunta al presente escrito mi representada inicialmente era una sociedad de responsabilidad limitada sin embargo actualmente es una sociedad de acciones simplificadas (S.A.S.), por lo que las afirmaciones realizadas por la parte actora son de carácter subjetivo.

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las peticiones formuladas en el escrito de tutela, que pretenda hacer recaer en mi representada cualquier tipo de consecuencia jurídica y/o económica en virtud del presente proceso y solicito al despacho absuelva de todas y cada una de ellas a mi representada, por las razones que se expondrán en los hechos, fundamentos y razones de la defensa, así como frente a cada hecho.

A cada una de las pretensiones me opongo en los siguientes términos:

- En primer lugar, debo aclarar que mi representada siempre ha actuado conforme a los parámetros de la buena fe y en ningún momento ha vulnerado o puesto en peligro los derechos fundamentales reclamados por el accionante.*
- Me opongo, al reintegro y al pago de la indemnización de 180 días toda vez que en primer lugar, precisamos que no estamos ante la figura de un despido sin justa causa como erróneamente se afirma en la presente pretensión, por lo cual existe un error técnico serio que conlleva a una distorsión de la realidad.*

PETICIÓN

Atentamente solicito al Despacho negar el amparo solicitado, por cuanto mi representada DIMANTEC S.A.S. no ha vulnerado derecho alguno del accionante, quien además no demuestra ser sujeto de especial protección y la finalización del vínculo laboral obedeció a una causa legal y en caso de presentarse inconformidad debe ventilarse ante el Juez Ordinario Laboral.

COMPETENCIA

De conformidad con el artículo 37 del decreto 2591 de 1991, es competente para resolver de la tutela cualquier juez del lugar donde se surtan los efectos de la actuación impugnada, y



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08758-40-03-005-2022-00085-00

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: FRANCISCO ORLANDO HERRERA TORRES

Accionado: DIMANTEC SAS

como los efectos de la omisión en el presente caso tiene lugar en jurisdicción de este Juzgado, tenemos la competencia para conocer del asunto en primera instancia.

CONCEPTO Y NATURALEZA DE LA ACCION DE TUTELA
CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS LEGALES

La TUTELA es el mecanismo de protección de los derechos fundamentales introducido en nuestro ordenamiento jurídico por la Constitución de 1991, en cuyo artículo 86 preceptúa que se trata de una acción constitucional que puede ser interpuesta por cualquier persona, en todo momento y lugar, para reclamar ante los Jueces de la Republica la protección inmediata y efectiva de los derechos constitucionales fundamentales cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los casos establecidos en la ley. Sin embargo, de acuerdo con los artículos 6 y 8 del Decreto 2591 de 1991, esta acción resulta improcedente, entre otras causales de improcedencia, cuando existen otros recursos o medios de defensa judiciales o administrativos para proteger los derechos fundamentales del accionante, como quiera que la acción constitucional de tutela tiene un carácter residual y subsidiario frente a otros recursos o medios de defensa administrativos o judiciales considerados principales, por lo que su objetivo no puede ser el de suplantarlos, salvo que se recurra a la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La acción de tutela está reglamentada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000.

La acción de tutela se constituye en un mecanismo excepcional consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia para la protección efectiva de los derechos fundamentales de las personas siempre que se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o por los particulares en los casos expresamente señalados por el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991. La Constitución Política de Colombia no solo consagró en forma expresa un determinado número de derechos considerados como fundamentales ya antes reconocidos por organizaciones supranacionales, sino que además instituyó un mecanismo especial para brindarle protección jurídica a tales derechos cuando resulten violados o amenazados por la acción o la omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los casos determinados en la ley.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política. **“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.”**

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela es procedente frente a los particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte o grave



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08758-40-03-005-2022-00085-00

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: FRANCISCO ORLANDO HERRERA TORRES

Accionado: DIMANTEC SAS

directamente el interés colectivo, o respecto de quien el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 del Estatuto Fundamental, ha sido establecida como un mecanismo de carácter excepcional que se encuentra encaminado a la protección directa, efectiva e inmediata, frente a una posible violación o vulneración de los derechos fundamentales de los ciudadanos, bien sea por parte de las autoridades públicas, ya por la de particulares en los casos previstos en la ley. Tal como lo ha venido sosteniendo en múltiples oportunidades la Honorable Guardiana de la Constitución, esta acción constitucional no es procedente cuando quien la instaura dispone de otro medio de defensa judicial de su derecho, a menos que se instaure como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Es decir, y en este sentido realizando una interpretación estricta de esta acción de tutela, es requisito indispensable la inexistencia de otro mecanismo idóneo de defensa judicial, a través del cual se pueda reclamar válida y efectivamente, la protección del derecho conculcado. Es por ello, que la Honorable Corte en múltiples oportunidades, ha resaltado el carácter subsidiario de esta acción constitucional, como uno de sus elementos esenciales.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

En el caso bajo estudio, manifiesta el accionante que su poderdante el hoy accionante, el día 19 de septiembre de 2017 se vinculó por medio de contrato de trabajo a término indefinido a la empresa DIMANTEC SAS, con un □Salario Básico\$994.606 □Promedio de Horas extras mensuales \$ 610474 □Auxilio de Sostenimiento y de transporte mensual \$ 1569795Anexo 1. Contrato de Trabajo y Certificado laboral expedido el 18 de febrero de 2021.

Que el accionante, cuando ingresó a laborar le realizaron un examen físico-Ocupacional, para observar el estado y las condiciones de salud que se encontraba al momento del ingreso y salió de forma positiva el estado de condiciones. Que el día 13 del mes de marzo del año 2020, el accionante estaba presentando cuadro clínico por un dolor en la región lumbar, que en la cual caja de compensación estable que es una enfermedad con dolor en la región lumbosacra espontaneo no irradiado a miembros inferiores la año de evolución. Además, le mandan una variedad de exámenes y demás. Anexo 2. Historia Clínica Consulta externa.

Que a causa de la anterior enfermedad la ASOCIACION CESARENCE DENEUROCIROLOGIA el 24 de mayo de 2021 le realizo un PLAN DE ESTUDIO Y TRATAMIENTO al accionante, que consiste realizarle a este:

1. PACIENTE CON DOLOR CRÓNICO, SIN HALLAZGOS EN RESONANCIA QUE AMERITEN MANEJO QUIRÚRGICO. TENIENDO EN CUENTA LOS SIGUIENTES HALLAZGOS EN RESONANCIA Y LA LABOR QUE EJERCE EL PACIENTE, ADUCE EL MÉDICO TRATANTE "QUE CONSIDERA QUE EL PACIENTE REQUIERE RESTRICCIONES LABORALES".
 - Se solicita valoración por medicina laboral para definir restricciones
 - Se ordena valoración por clínica del dolor.
 - Se da incapacidad médica de 7 días.
 - Cita por Neurocirugía en 4 meses.

Anexo 3. Historia Clínica de ACEN SAS

Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia

Telefax: 3885005 EXT. 4033

www.ramajudicial.gov.co

E-mail: j04prpsoledad@cendoj.ramajudicial.gov

Soledad – Atlántico. Colombia





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08758-40-03-005-2022-00085-00

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: FRANCISCO ORLANDO HERRERA TORRES

Accionado: DIMANTEC SAS

Que el 27 de septiembre de 2021, el accionante fue valorado por medicina laboral según la remisión que realizó el Neurocirujano, siendo remitido al Ortopedista quien lo valora en mayo de 2021 y este ordena una resonancia magnética que reporta Hernia discal, por esta razón, remite al Neurocirujano historia que aporta el 24 de mayo de 2021 quien describe que existe en la resonancia una discopatía L4-L5 y L5S1 con protrusión difusa de L4-L5, que no amerita cirugía sino restricciones laborales y solicita valoración por medicina laboral, medicina del dolor, incapacita por 7 días y control en 4 meses.

Que teniendo conocimiento el empleador sobre el estado de salud en el que se encontraba el accionante, notificó a este que el contrato a término indefinido suscrito entre estos finalizaba el 31 de enero de 2022.

Manifiesta además que asume los gastos del hogar, que dependen de sus ingresos su esposa y una menor de trece años que son también beneficiarias de la afiliación a salud.

Que el accionante recibió el día 31 de enero de 2022, del correo de la señora LIZBETH MARIA NORIEGA PADILLA, una propuesta de pagarle una liquidación, pero que primero tenía que firmar la terminación del contrato a término indefinido por mutuo acuerdo; en donde la empresa accionada hace unos requerimientos para pagarle su liquidación.

A su turno el accionado **DIMANTEC**, manifiesta que el accionante fue vinculado con un contrato de trabajo a término indefinido el día 17 de septiembre de 2017, en el cargo de Especialista Servicio Mecánico. Que el día 23 de noviembre de 2021, la accionada fue notificada por parte del cliente RELIANZ sobre la terminación unilateral de los contratos comerciales suscritos haciendo efectiva la finalización de estos a partir de las 24:00 horas del día 31 de enero de 2022. Que, como consecuencia de lo anterior, la causa que le dio origen al contrato de trabajo suscrito entre su representada y el accionante finalizó en razón al hecho irresistible y ajeno a la voluntad de DIMANTEC S.A.S. de finalización del vínculo comercial en virtud del cual el trabajador prestaba sus servicios.

Que el día 20 de enero de 2022 al accionante le fueron informados los motivos de terminación del contrato de trabajo, comunicación en la cual se indica que el contrato comercial al cual se encontraba atado su contrato de trabajo, y en el cual prestaba sus servicios, finalizaba el día 31 de enero de 2022 por decisión unilateral del contratante, en el cual DIMANTEC S.A.S. actuaba como contratista independiente y por esta razón se dio aplicación a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 47 del Código Sustantivo del Trabajo.

Teniendo en cuenta lo anterior, y tal y como queda plenamente acreditado con los documentos que se allegan con el escrito de contestación, la desaparición de las causas que originaron la contratación y la materia del trabajo del accionante, se originaron en un hecho completamente ajeno a mi representada. De hecho, se resalta que se dio como consecuencia de una decisión unilateral por parte de la empresa contratante RELIANZ.

Adicionalmente, manifestamos que, para el momento de la terminación del contrato de trabajo, el actor se encontraba en plenas condiciones físicas, sin que presentara incapacidades, recomendación o restricciones laborales vigentes. Por el contrario, se encontraba laborando de manera normal tal y como se podrá evidenciar en los documentos que se adjuntan a la presente contestación.

Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia

Telefax: 3885005 EXT. 4033

www.ramajudicial.gov.co

E-mail: j04prpsoledad@cendoj.ramajudicial.gov

Soledad – Atlántico. Colombia





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08758-40-03-005-2022-00085-00

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: FRANCISCO ORLANDO HERRERA TORRES

Accionado: DIMANTEC SAS

El accionante no tenía incapacidades, restricciones, reubicaciones vigentes para el momento de la terminación del contrato de trabajo, o que por lo menos las haya puesto en conocimiento de mi representada; la terminación del contrato de trabajo se dio por una causa legal consagrada en la ley y no de manera unilateral por parte de mi representada.

En el presente caso no existe ningún nexo de causalidad entre la terminación del contrato de trabajo por causa legal (Numeral 2° del art. 47 del CST) y el supuesto estado de salud del actor, y en tal sentido mi representada prueba con la documental que se adjunta la inexistencia del nexo causal, lo cual puede evidenciarse tanto con la comunicación de fecha 23 de noviembre de 2021 mediante la cual RELIANZ MINING SOLUTIONS notificó a mi representada la finalización de los contratos comerciales a partir de las 24:00 horas del 31 de enero de 2021, y en la carta mediante la cual se notificó al demandante la finalización del contrato de trabajo, que data del 20 de enero de 2022.

De las pruebas obrantes dentro del plenario, encuentra el despacho que referente a los hechos expuestos en la carta tutelar, no se vislumbran situaciones que especifiquen el perjuicio irremediable ante el cual se encuentra el accionante, pues si bien existe una terminación de la relación laboral celebrada con este, se infiere que existe un posible conflicto laboral motivo por el cual, no es la llamada a prosperar por cuanto este no es el estadio procesal para dirimir los conflictos que se susciten entre empleador y trabajador, ya que es deber del actor iniciar las actuaciones pertinentes en contra del accionado ante la jurisdicción laboral, en caso tal de que la empresa accionada actué de manera injusta ante este en su calidad de trabajador.

Ahora bien, queda claro que el despacho mal haría, en declarar vulnerado un derecho cuando no aparece demostrado que este ha sido despedido injustificadamente, o que este haya iniciado el procedimiento legal, ante la junta de calificación de invalidez, a causa de incapacidades que le dieran en ocasión a los dolores que el accionante estuviera presentando desde el año 2020, tiempo suficiente, considera el despacho para que este hubiera iniciado lo propio.

Si bien el accionante alegó la afectación al mínimo vital, no indicó concretamente cuáles son las necesidades básicas insatisfechas que conllevan al inminente riesgo de sufrir un perjuicio irremediable. Además, la empresa desvirtuó tal afectación cuando presento su liquidación.

Igualmente, se puede establecer que el accionante manifiesta encontrarse en un estado de debilidad manifiesta, para tal caso, la corte ha señalado que *“se pueden encontrar aquellos trabajadores discapacitados o con afecciones en su salud, y con el objeto de brindarles una protección especial que les garantice la permanencia en su trabajo, la jurisprudencia constitucional ha desarrollado a partir del principio de estabilidad en el empleo, el derecho a la estabilidad laboral reforzada; conforme al cual, el empleador sólo podrá desvincular al trabajador que presente disminución física o psíquica, cuando medie autorización del inspector del trabajado y por causa distinta a la de su padecimiento.”*

Como se expuso en el inciso anterior, el accionante no cuenta con incapacidades generadas a causa de tal enfermedad, los estudios aportados en las historias clínicas no denotan una



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08758-40-03-005-2022-00085-00

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: FRANCISCO ORLANDO HERRERA TORRES

Accionado: DIMANTEC SAS

afección grave, cabe resaltar que dentro de uno de los resultados médicos, se le requiere acudir a medicina laboral, lo cual dentro de los documentos anexos, no está dicho trámite.

Ahora, si la determinación legal de la situación alegada por la empresa accionada obedece a la circunstancia de fuerza mayor o caso fortuito, esto claramente conlleva a una actividad probatoria profunda, que escapa a la órbita del juez de tutela por el escaso término con que se cuenta para emitir el fallo, siendo por mandato legal el juez natural de la causa, como lo es el laboral, el llamado a analizar las circunstancias fácticas que llevaron a suspender el contrato de trabajo del hoy accionante.

Cuando sucede un evento de fuerza mayor o caso fortuito que impide la ejecución del contrato de trabajo, este se suspende hasta tanto se superen las circunstancias que impiden el normal desarrollo de las actividades contratadas.

Así las cosas, de acuerdo a la pretensión del accionante a que se le reintegre, es pertinente ilustrar lo que la jurisprudencia constitucional ha señalado sobre tal tipo de pretensiones, que por regla general resultan improcedentes debido a la existencia de otros medios de defensa judicial, idóneos y eficaces. Sin embargo, excepcionalmente, se ha reconocido el amparo cuando se trata de sujetos en condición de debilidad manifiesta, como es el caso de personas discapacitadas, enfermas, madres cabeza de hogar, madres gestantes, entre otros, que con el despido se ven avocadas a una situación de discriminación, sin embargo, como anteriormente se expuso no existe por parte del accionante demostrado que este se encuentre ajustado a una de estas causales.

“En virtud del principio de subsidiariedad antes descrito, esta Corporación ha reiterado en su jurisprudencia que, en principio, la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para solicitar de una autoridad judicial la orden de reintegro a determinado empleo o el reconocimiento de prestaciones laborales o sociales, pues el ordenamiento jurídico ofrece a los trabajadores mecanismos de defensa establecidos por la jurisdicción ordinaria laboral o la contencioso administrativa, según la forma de vinculación del interesado, salvo que se trate de sujetos en condición de debilidad manifiesta, como aquéllos a quienes constitucionalmente se les protege con una estabilidad laboral reforzada, como por ejemplo las mujeres en estado de embarazo, los trabajadores discapacitados y los trabajadores que por alguna limitación en su estado de salud deben ser considerados como personas puestas en estado de debilidad manifiesta.”. 2 3.- Ahora, importante precedente en la materia lo constituye el fallo reciente de la Corte Constitucional en que confirmó la sentencia denegatoria de la protección por cuanto el accionante no había sido desvinculado, sino que se produjo una suspensión del contrato laboral, por ende, no estaba “desprotegido por el Sistema General de Seguridad Social, a través de las empresas e instituciones prestadoras de salud y las administradoras de riesgos laborales”.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08758-40-03-005-2022-00085-00
ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: FRANCISCO ORLANDO HERRERA TORRES
Accionado: DIMANTEC SAS

Así las cosas, el despacho no tutela la presente acción de tutela, por cuanto no considera vulnerados los derechos por esta invocados, toda vez que el accionante cuenta con otros mecanismos de defensa judicial.

En Mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución.

RESUELVE:

PRIMERO: NO TUTELAR la acción de tutela presentada para el amparo del derecho fundamental de petición invocado por el accionante **FRANCISCO ORLANDO HERRERA TORRES** contra **DIMANTEC S.A.**, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE este fallo a los interesados y al defensor del pueblo personalmente o por cualquier otro medio expedito

TERCERO: DECLARAR que contra el presente fallo procede **IMPUGNACIÓN**, conforme a los artículos 31 y 32 del Decreto 2591 de 1.991.-

CUARTO: SI no fuere impugnado el presente fallo, remítase la actuación a la **HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL**, en los términos y para los efectos del inciso 2 del artículo 31 del Decreto 2591 de 1.991.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

Firmado Por:

Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD,
TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A JUZGADO
CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL ACUERDO
PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018.-

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. __ En la secretaría del Juzgado a las 8:00 A.M Soledad,

LA SECRETARIA





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08758-40-03-005-2022-00085-00

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: FRANCISCO ORLANDO HERRERA TORRES

Accionado: DIMANTEC SAS

Juzgado Municipal

Civil 005

Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8b98adc3b1f60095d26a5397adeb5234a43e1f2e095c37b3ed255735ab8ff3c1

Documento generado en 25/02/2022 10:01:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>